

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

Artículo 1º. En el marco de la Ley XI N.º 86 y en cumplimiento de su Artículo 5º, declárese Monumento Natural Provincial y parte del Patrimonio Cultural Natural de la Provincia del Chubut a las siguientes especies:

- Ballena jorobada (*Megaptera novaeangliae*)
- Ballena sei (*Balaenoptera borealis*)
- Cachiyuyo (*Macrocystis pyrifera*)
- Lobo marino de dos pelos (*Arctocephalus australis*)
- Pato vapor cabeza blanca (*Tachyeres leucocephalus*)
- Petrel gigante del sur (*Macronectes giganteus*)
- Tiburón gatopardo (*Notorynchus cepedianus*)
- Tonina overa (*Cephalorhynchus commersonii*)

Artículo 2º. Queda prohibida la caza, captura, comercio o acoso que pueda afectar adversamente la supervivencia o el estado de conservación de estas especies dentro de la Provincia del Chubut, con excepción de aquellas actividades necesarias para la obtención de información científica que sirva a los fines de la conservación y recuperación de la especie, las que deberán contar con la autorización previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 3º. El Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable y la Secretaría de Pesca de la Provincia del Chubut son la Autoridad de Aplicación de esta ley y tendrán como principal atribución el desarrollo y ejecución de planes de manejo para cada especie declarada como Monumento Natural en el Artículo 1º de la presente, según su competencia.

Artículo 4º. La Autoridad de Aplicación elaborará e implementará, dentro de dos años desde la entrada en vigor de esta ley, planes de manejo para cada especie declarada Monumento Natural. Estos planes incluirán medidas de conservación, monitoreo, investigación y educación pública.

Artículo 5º. La Autoridad de Aplicación promoverá programas de educación y sensibilización pública para destacar la importancia de estas especies y fomentar su conservación.

Artículo 6º. La Provincia del Chubut cooperará con autoridades nacionales y otras provincias para asegurar la conservación de estas especies, especialmente aquellas migratorias o con rangos que se extienden más allá de sus fronteras.

Artículo 7º. Créase un Registro Provincial de Monumentos Naturales en el ámbito de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable de la Provincia del Chubut, en el cual se inscribirán las especies declaradas en el Artículo 1, las ya declaradas monumento natural provincial por leyes anteriores y toda otra que se promueva mediante ley, junto con información científica, estado de conservación, amenazas y estrategias de protección. Las especies también serán inscriptas en el Registro Provincial de Sitios, Edificios y Objetos de valor Patrimonial, cultural y natural creado por la Ley XI Nº 86.

Artículo 8º. Invítese a los Municipios de la Provincia a adherir a la presente ley y adoptar medidas complementarias de protección y conservación en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 9º. La Autoridad de Aplicación deberá establecer mecanismos de control y fiscalización para garantizar el cumplimiento de la presente ley, en coordinación con otras instituciones gubernamentales y organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 10. Ley General. Comuníquese al Poder Ejecutivo.